



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00029-2021-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 057-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : NIXON CELIS VILLACORTA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00440-2021-OSINFOR/08.2**

Lima, 22 de diciembre de 2021

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 09 de octubre de 2019, la Oficina Desconcentrada Provincial de Alto Amazonas – Yurimaguas a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, GERFOR) y el señor Nixon Celis Villacorta (en adelante, administrado o el señor Celis), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Escala Baja en Predio Privado N° 16-LOR-AA/PER-FMP-2019-009 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal), con vigencia desde el 03 de octubre de 2019 hasta el 03 de octubre de 2020.
2. A través de la Resolución Jefatural N° 095-2019-GRL-GGR-GRDFFS-ODPAA de fecha 03 de octubre de 2019, el GERFOR, resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo<sup>1</sup> (en adelante, DEMA) presentado por el señor Celis, para que realice actividades de aprovechamiento forestal maderable sobre una superficie de 27.8545 hectáreas ubicada en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.

---

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**  
Los planes de manejo forestal son los siguientes:  
(...)  
**d. Declaración de Manejo (DEMA):** Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.  
(...)”



3. Por medio de la Carta N° 131-2020-OSINFOR/08.1 de fecha 17 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado la programación y ejecución de la supervisión extraordinaria al DEMA, diligencia que sería realizada a partir del 29 de febrero de 2020.
4. Del 29 de febrero al 01 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Resumen de Supervisión en Campo; Indicadores Maderables Obligaciones; y , Indicadores Maderables Supervisión, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 008-2020-OSINFOR/08.1.2 de fecha 13 de marzo de 2020 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Por medio del correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2020, se remitió la Alerta N° 000120200000001; la cual motivó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, SDFPAFFS) emita la Resolución Sub Directoral N° 062-2020-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 18 de marzo de 2020, notificada el 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual resolvió, entre otros, disponer las siguientes medidas cautelares:
  - a) Suspender los efectos de la DEMA del Permiso para Aprovechamiento Forestal, aprobado por Resolución Jefatural N° 095-2019-GRL-GGR-GRDFFS-ODPAA de fecha 03 de octubre de 2019; así como, suspender la autorización de eventuales reingresos y/o movilizaciones de saldos vinculados con el citado permiso.
  - b) Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal y listas de trozas correspondientes a las especies de la DEMA del Permiso para Aprovechamiento Forestal, requiriéndose al administrado que se abstenga de utilizar las mismas para la movilización de volúmenes autorizados. Por tanto, mientras permanezca vigente la referida medida, aquellos documentos previamente expedidos por la autoridad competente, carecen de efectos y validez para amparar la movilización o el transporte de recursos y/o productos forestales, con indiferencia de su ubicación geográfica o su eventual destino.
6. Mediante, escrito con registro N° 202100420, ingresado con fecha 11 de enero de 2021, el administrado señaló, entre otros, que no presenta oposición a la medida cautelar emitida mediante la Resolución Sub Directoral N° 00062-2020-OSINFOR/08.2.2.
7. El 07 de julio de 2020, la SDFPAFFS del OSINFOR, emitió la Resolución Sub Directoral N° 00110-2020-OSINFOR/08.2.2, notificada el 21 de marzo de 2021, por medio de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Celis, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l)



del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); asimismo, declaró que las medidas cautelares ordenadas en la Resolución Sub Directoral detallada en el considerando precedente se mantienen vigentes.

8. El día 14 de abril de 2021, por medio del escrito con registro N° 202103169 el administrado formuló sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 00110-2020-OSINFOR/08.2.2.
9. Por medio de la Resolución Sub Directoral N° 00146-2021-OSINFOR/08.2.2 de fecha 14 de mayo de 2021, notificada el 24 de julio de 2021, se procedió a rectificar errores materiales contenido en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral N° 00110-2020-OSINFOR/08.2.2.
10. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00111-2021-OSINFOR/08.2.2 de fecha 14 de mayo de 2021, notificado el 24 de julio de 2021, la SDFPAFFS concluyó que el administrado era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendando la imposición de una multa, la caducidad de las medidas cautelares y se adopte la medida complementaria de decomiso de productos forestales que se transporten y comercialicen al amparo de las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) y listas de trozas del Permiso para Aprovechamiento Forestal, así como los autorizados en la DEMA<sup>3</sup>.
11. Por medio del escrito con registro N° 202107363, ingresado el 20 de agosto de 2021 el administrado presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el citado Informe Final de Instrucción.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 26 de agosto de 2021, notificada el 25 de octubre de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar al señor Celis con una multa de 5.375 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.

<sup>3</sup> Respecto al volumen de 435.096 m<sup>3</sup> correspondiente a las GTF con productos forestales al estado natural N° L16-000002 (con 146.996 m<sup>3</sup> de la especie *Cedrelinga cateniformis*); L16-000003 (con 48.110 m<sup>3</sup> de la especie *Cedrelinga cateniformis*); L16-000004 (con 99.997 m<sup>3</sup> de la especie *Hura crepitans*) y L16-000001 (con 139.993 m<sup>3</sup> de la especie *Virola albidiflora*) y otras GTF que guarden relación; con la finalidad de eliminar o mitigar los efectos producidos por la comisión de la infracción acreditada en el presente procedimiento.



misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, la referida Resolución Directoral dispuso como medida complementaria el decomiso de los productos forestales correspondientes a las GTF con productos forestales al estado natural N° L16-000002 (con 146.996 m<sup>3</sup> de la especie *Cedrelinga cateniformis*); L16-000003 (con 48.110 m<sup>3</sup> de la especie *Cedrelinga cateniformis*); L16-000004 (con 99.997 m<sup>3</sup> de la especie *Hura crepitans*) y L16-000001 (con 139.993 m<sup>3</sup> de la especie *Virola albidiflora*) y otras GTF que guarden relación, que se transporten y comercialicen al amparo del Permiso para Aprovechamiento Forestal, así como de la DEMA<sup>4</sup>.

13. A través del escrito con registro N° 202110657 ingresado el 16 de noviembre de 2021, el administrado formuló recurso de apelación contra de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2, señalando, esencialmente lo siguiente:
- a) *“(…) mi persona nunca ha tramitado ningún permiso forestal y tampoco me dedico a la comercialización de productos maderables (…) en mi nombre se habían realizado una serie de trámites que nunca autorice y de los que tampoco había tenido conocimiento, (…) y nunca me he beneficiado económicamente (…)”.*
  - b) *“(…) el día 10 de marzo del año 2020 he procedido a hacer la denuncia penal por falsificación de documentos y otros ante la Fiscalía penal de Yurimaguas, la que se encuentra en trámite con la Carpeta Fiscal N° 2806024502-2020-317, por falsificación de documentos públicos y por el delito de falsedad ideológica (…)”.*
  - c) *“(…) respecto a las actividades de aprovechamiento forestal, mi persona no ha realizado ninguna actividad, está habría sido realizada por las personas que han falsificado la documentación para obtener los permisos forestales (…)”*
  - d) *“(…) sobre la denuncia que presente ante la Fiscalía de Yurimaguas, todavía no se tiene una respuesta definitiva, se encuentra en investigación (…) por ello (…) he presentado a la administración unas pruebas que han sido recabadas por el Ministerio Público como son las declaraciones de dos de los denunciados (…) se evidencia que (…) lo real es que ha habido funcionarios del Gobierno Regional que han maquinado todo y que son los que deberían responder ante la justicia (…) las firmas que aparecen tanto en el permiso, como en la notificación, son diferentes, pues las últimas no son mías (…) por lo tanto, lo que se debería declarar es la nulidad de dicho permiso, por no haberse otorgado en cumplimiento de los requisitos administrativos y **sancionar administrativamente a los responsables** (…)”.*

<sup>4</sup> Dicha medida complementaria deberá ser implementada por la Oficina Desconcentrada Provincial de Alto Amazonas – Yurimaguas Gobierno Regional de Loreto, en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de los “Lineamientos para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador”, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE.



e) *“(…) no se ha tomado en cuenta las conclusiones del Informe N° 008-2020-OSINFOR/08.1.2 (…) la documentación elaborada **ha sido generada por los funcionarios públicos responsables y no por mi persona, yo no he falseado la verdad** (…) pero como dichos funcionarios están en contubernio para cometer el ilícito, han ejecutado todas las actividades a mis espaldas (…)”*

14. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 01338-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 19 de noviembre de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) de OSINFOR, el expediente administrativo N° 057-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2, así como, el recurso de apelación presentado por el señor Celis, en contra de la Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2.

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

## III. COMPETENCIA.

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos



habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR<sup>6</sup> (en adelante, RITFFS), dispone que el TFFS es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

25. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202110657, ingresado el 16 de noviembre de 2021, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>7</sup> (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>8</sup>.
26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>9</sup>, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>6</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>8</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>9</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR (en adelante, TEO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

27. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>10</sup>, eficacia<sup>11</sup> e informalismo<sup>12</sup> recogidos en el TEO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.
28. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>13</sup>. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 25 de octubre de 2021 se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2 que resolvió, entre otros, sancionarlo por la comisión de las

---

**“Artículo 7°.- Principios**

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TEO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

<sup>10</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>11</sup> “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>12</sup> “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

<sup>13</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el cual presentó su recurso de apelación el 16 de noviembre de 2021; es decir, dentro del plazo establecido.

29. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, concordado con el artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
30. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

*“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>15</sup>.*

31. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>16</sup>, así como lo dispuesto en el

<sup>14</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>15</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

<sup>16</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”



artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUP de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Celis.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU es determinar si se ha acreditado que el señor Celis es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

##### V.I. Si se ha acreditado que el señor Celis es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

34. Por medio de la Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Celis por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2018-MINAGRI, por haber realizado la extracción y movilización de 435.096 m<sup>3</sup> de madera proveniente de árboles no autorizados.
35. Frente a lo señalado en el considerando precedente, el administrado alegó en su recurso de apelación que nunca tramitó el Permiso para Aprovechamiento Forestal,

---

<sup>17</sup> TUP de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

##### “Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

##### “Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

##### “Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



que en su nombre se habría realizado una serie de trámites que nunca autorizó, motivo por el cual presentó una denuncia penal por falsificación de documentos públicos y por el delito de falsedad ideológica ante la Fiscalía penal de Yurimaguas, la que se encuentra en trámite con la Carpeta Fiscal N° 2806024502-2020-317; negando que las actividades de aprovechamiento forestal, las haya realizado su persona, las cuales habría sido realizada por terceras personas, funcionarios del Gobierno Regional que han falsificado la documentación para obtener el Permiso para Aprovechamiento Forestal, por ello debería declararse la nulidad del citado permiso y finalmente mencionó que no se habrían tomado en cuenta las conclusiones del Informe de Supervisión.

36. Al respecto es pertinente precisar, que en mérito al principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material<sup>19</sup>, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
37. Bajo ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión extraordinaria realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento del DEMA, los cuales fueron recogidos en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Resumen de Supervisión en Campo; Indicadores Maderables Obligaciones; y , Indicadores Maderables Supervisión, analizados conjuntamente con el Balance de Extracción, se verificó que no existen evidencias de actividades de aprovechamiento maderable en el área del DEMA, concluyendo que no se justifica el volumen extraído y movilizado de 435.096 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a las

---

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 8. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



especies forestales: *Hura crepitans* “catahua” (99.997 m<sup>3</sup>), *Virola albidiflora* “cumala” (139.993 m<sup>3</sup>) y *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” (195.106 m<sup>3</sup>), provenientes de árboles no autorizados.

38. Al respecto, con relación al contenido del Informe de Supervisión, cabe señalar que es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Resumen de Supervisión en Campo; Indicadores Maderables Obligaciones; y , Indicadores Maderables Supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>20</sup>. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el Informe de Supervisión, así como los formatos vinculados, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>21</sup>.
39. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.
40. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento*

---

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.**  
**“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**

**B.1. Definiciones.**

(...)

**b.1.11. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...):

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.**

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.



*cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*<sup>22</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

41. Asimismo, de conformidad con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*<sup>24</sup>.
42. A mayor abundamiento, se debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil *"(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia"*. El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
43. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en mérito a sus funciones públicas, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material. Por consiguiente, cabe señalar que los resultados generados en mérito a la supervisión extraordinaria realizada por el OSINFOR cuentan con valor probatorio, el mismo que para el caso en concreto, no ha sido desvirtuado técnicamente por el administrado.

---

<sup>22</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
**"Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados.**  
52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**"Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>24</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



44. Por otro lado, con relación al argumento señalado por el administrado y mediante el cual indica que no es responsable por las imputaciones formuladas debido a que terceros serían los responsables, los cuales le habría falsificado su firma para tramitar el Permiso para Aprovechamiento Forestal, cabe señalar que los administrados deben mostrar una conducta diligente, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina y lo señalado en la Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-SP de fecha 21 de noviembre de 2018<sup>25</sup>, se considera de la siguiente forma:

*“Se trata de un concepto del que se puede predicar dos significados; uno objetivo: diligencia como esquema, guía, propuesta de conducta respecto de una actividad debida; otro subjetivo: diligencia como concepto equivalente a dedicación, esfuerzo, interés, atención”<sup>26</sup>.*

*“Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*

(...)

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*

(...)

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está*

<sup>25</sup> Resolución publicada en el diario oficial El Peruano el día 08 de diciembre de 2018.

<sup>26</sup> ROMERO, F. J. A. “Aproximación al estudio de la responsabilidad civil de los administradores concursales”. Ver: <http://ebookcentral.proquest.com>



*en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional” (...).*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...). (El énfasis es agregado)<sup>27</sup>.*

*“En síntesis, la diligencia debida es la ratio decidendi que utiliza la institución del Derecho para extender el campo de la acción y de las consecuencias que asume el hombre al actuar, quedando ajena a la misma lo que no entre dentro del campo previsible de consecuencias asumidas por el hombre”<sup>28</sup>.*

45. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución. Bajo ese contexto, ya que el objeto del presente PAU es dilucidar la existencia de responsabilidad administrativa por parte del señor Celis por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; corresponde realizar un análisis que permita determinar si la conducta manifestada por el administrado permite determinar un cumplimiento del deber de debida diligencia que le permita no ser responsable por la comisión de las infracciones imputadas.
46. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación el administrado manifiesta que habría presentado una denuncia penal por falsificación de documentos públicos y por el delito de falsedad ideológica ante la Fiscalía penal de Yurimaguas, por medio de la cual el administrado afirma que no habría tramitado ni suscrito el Permiso para Aprovechamiento Forestal y que en dicho documento se habría falsificado su firma.

<sup>27</sup> **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>.

<sup>28</sup> **DE BEDOYA, David.** “La interpretación judicial de la responsabilidad civil como fuerte amenaza a la libertad”. En: “Procesos de mercado”, Madrid, Tomo 12, N° 1, 2015, pp. 253 - 271.



47. En concreto, a consideración de esta Sala, la tesis de defensa esbozada por el administrado se centra en cuestionar la documentación presentada para la obtención del título habilitante así como su participación en la suscripción del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por ende, discute su calidad de titular y la responsabilidad administrativa por la comisión de los ilícitos administrativos imputados en el decurso del procedimiento administrativo incoado por el OSINFOR, concluyendo que no resulta factible atribuirle gravamen alguno.
48. Entonces, ante el argumento del administrado, el cual aduce que terceras personas habrían falsificado su firma en los documentos que sirvieron para aprobar el título habilitante, corresponde a esta Sala dilucidar si el administrado ostenta la calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
49. Como marco conceptual, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, que ésta responde al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>, el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
50. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley; sin ninguna valoración adicional”*<sup>30</sup>.
51. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de*

<sup>29</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

<sup>30</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.



*responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...).<sup>31</sup>*

52. En virtud de lo expuesto, además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulte responsable; en otras palabras, la tramitación de un procedimiento sancionador debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable.
53. En este contexto, es evidente la relación estrecha que existe entre el principio de causalidad y de verdad material, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, debiendo tramitarse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
54. Entonces, esta Sala considera necesario dilucidar si el administrado ostenta la calidad de titular del derecho de aprovechamiento otorgado y por lo tanto responsable administrativamente de los hechos evidenciados e imputados por el OSINFOR. En ese contexto, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento, es el título habilitante<sup>32</sup> otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, el señor Celis). Dicho ello, en el caso que nos ocupa, el título habilitante otorgado se trata de un permiso forestal<sup>33</sup>, el cual contiene los derechos susceptibles

<sup>31</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.

<sup>32</sup> Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° "Glosario de términos" del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

**"Artículo 5.- Glosario de términos**

(...)

**5.55 Título Habilitante:** Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...)"

<sup>33</sup> Es oportuno señalar la definición contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG -Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre- la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 3.- Definiciones**

(...)



de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados con la DEMA, presentada por quien aspira a convertirse en titular del derecho, reconociéndose así el derecho de aprovechamiento de productos forestales maderables.

55. Así, obra en el expediente administrativo la Resolución Jefatural N° 095-2019-GRL-GGR-GRDFFS-ODPAA, a través de la cual el GERFOR resolvió, entre otros, aprobar a favor del señor Celis la DEMA correspondiente al Permiso para Aprovechamiento Forestal, para que realice la extracción y movilización de recursos forestales maderables en una superficie de 27.8545 hectáreas ubicada en el distrito de Yurimayuas, provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto. En ese sentido, la autoridad regional competente como representante del Estado, autorizó el aprovechamiento de productos forestales maderables a favor del administrado.
56. Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la documentación descrita en el considerando precedente como el Permiso para Aprovechamiento Forestal están siendo cuestionadas, se tiene que precisar que la mismas fueron presentadas ante la autoridad otorgante del derecho de aprovechamiento (GERFOR), por lo que se presumen que son válidos y verificados por la autoridad, esto en atención al numeral 51.1, artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444<sup>34</sup>. Asimismo, también se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
57. Ahora bien, el administrado, con el fin de tratar de probar la supuesta falsificación de su firma en los documentos que sirvieron para aprobar su título habilitante, adjuntó en el escrito con registro N° 202100420, ingresado con fecha 11 de enero de 2021, copia de una denuncia penal presentada, el 10 marzo de 2020 ante la mesa de partes del Ministerio Público (2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas – Yurimaguas, distrito Fiscal San Martín) en contra de terceras personas, por el delito de estafa agravada y falsificación de documentos, conforme se muestra:

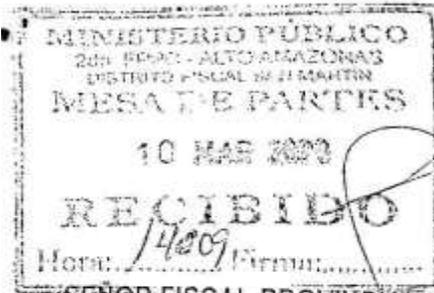
---

**3.58 Permiso Forestal.-** Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.  
(...)"

<sup>34</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 51.- Presunción de veracidad.**

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables".



Carpeta N°  
Esc N° 01

Sumilla: Denuncia Penal por delito de Estafa-Agravada y Falsificación de documentos en General.

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE ALTO AMAZONAS- YURIMAGUAS

NIXON CELIS VILLACORTA, identificada con DNI N° 00864817, con domicilio real en el Caserío José Abelardo Quiñones Gonzales- Yurimaguas, con domicilio procesal en el Jr. Francisco Bardales, N° 708 Yurimaguas, a Ud. Con todo respeto digo:

I.- PETITORIO: Que, en conformidad con lo establecido por el artículo 2º inciso 20 y artículo 159 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y con lo prescrito en los artículos 1 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y con lo precisado por el artículo 1 inciso 1 y el Artículo 60 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho, a fin de interponer Denuncia Penal contra **MARCO ANTONIO VILLACORTA BARBARAN** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre-Loreto, quien tiene como domicilio laboral en la Región – Loreto- Yurimaguas, por la presunta comisión del Delito de Falsificación de Documentos en General; Contra **NAPO PINCHI CARLOS ADAN**, identificado con DNI n° 73031952, con domicilio real en el Pje. Tarapoto N° 301, por la presunta comisión del delito de Falsificación de Documentos en General y por el delito de Falsedad Ideológica; contra **CESAR HUMBERTO CASAS VILLANUEVA**, en su condición de Especialista Forestal III- GRDFFS-ODP-AA, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica; Contra **JAILIN JEAN CORDOVA DIAZ**, con DNI n° 71777823, en su condición de notificador del Gobierno Regional de Loreto, por el presunto delito de Falsificación de documentos en General y contra y contra los que resulten responsable, Delitos que habrían sido cometidos en mi agravio y del Estado Peruano; Delitos que se encuentran previstos y sancionados por los Arts. 427 y 428 del Código Penal vigente, según los fundamentos que a continuación se expongo:

58. Es oportuno acotar que la denuncia realizada ante la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas – Yurimaguas contra terceras personas por la comisión del delito de falsificación de documentos públicos y otros, ha generado la Carpeta Fiscal N° 2806024502-2020-317, donde se ha emitido la Disposición N° 01 por la cual se ha dispuesto promover diligencias preliminares como la remisión de documentación requerida al GERFOR y la recepción de las declaraciones de los implicados. Al respecto, es pertinente denotar que en materia penal para que se formalice y continúe la investigación preparatoria es necesario que se satisfaga los requisitos estipulados en el artículo 336º del Código procesal Penal<sup>35</sup>; es decir, que existan indicios

<sup>35</sup> Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.

“Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.-



reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y, por último que se individualizado al imputado. Entonces, no se ha determinado aún la veracidad de los hechos denunciados, sino que se continúa con la investigación.

59. Así también, es importante acotar que la Ley N° 29763<sup>36</sup> y el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>37</sup> señalan, entre otras, que la responsabilidad penal y administrativa son independientes; es decir, la legislación nacional ha reconocido el principio de la autonomía de las responsabilidades por el cual una acción u omisión pueden decantar efectos reprochables en diversas áreas del derecho, lo que origina su persecución y sanción de manera particular, al afectar distintos bienes jurídicos protegidos. En esa misma línea, la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, lo siguiente<sup>38</sup>:

*“(…) el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas*

---

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

<sup>36</sup> **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 152.- Sanciones.**

(…)

Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”.

<sup>37</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**“Artículo 215.- Disposiciones aplicables al régimen sancionador.**

(…)

La imposición de sanciones administrativas se aplica con independencia de las responsabilidades civiles o penales, según sea el caso.

(…)”.

<sup>38</sup> Ver:  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_corte\\_s\\_uprema/as\\_salas\\_supremas/as\\_sala\\_penal\\_permanente/as\\_acuerdos\\_plenarios\\_y\\_sentencias\\_vinculantes\\_sp/as\\_acuerdos\\_plenarios/as\\_2007/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_s_uprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_sp/as_acuerdos_plenarios/as_2007/)



*disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y **el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general**, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y **generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación**; que, en cambio, **el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad**; que **la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...) la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa (...) la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente (...)**".*

60. De lo expuesto, se obtienen dos conclusiones: i) la Administración Pública ha sido dotada de un poder sancionador para hacer efectivos sus mandatos, descritos como infracciones, lo cual se materializa a través de un procedimiento de investigación que puede terminar con una sanción, de ser el caso (en el presente PAU, por la realización de conductas que vulneran el orden dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); y, ii) la responsabilidad administrativa (en el presente caso la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre) y la responsabilidad penal (por la comisión de un delito) son independientes.
61. Lo señalado anteriormente adquiere especial relevancia dado que el administrado cuestiona, a través de la denuncia realizada, el procedimiento de otorgamiento del derecho de aprovechamiento forestal y la suscripción del Permiso para Aprovechamiento Forestal, buscando concatenar el pronunciamiento administrativo a la espera del proceso penal; no obstante ello, es importante señalar que si bien la denuncia tiene como finalidad poner en conocimiento a la autoridad competente de la realización de un hecho que por sus características tiene contenido penal, ésta no contiene una decisión concreta ni firme de la autoridad competente para resolver el objeto de la denuncia y por lo tanto no contribuyen a fortalecer ni acreditar la versión manifestada por la defensa del señor Celis.
62. En otras palabras, cuando se discute la autenticidad de firmas, el solo hecho de la presentación de la denuncia no significa que los hechos hayan ocurrido conforme a la posición del administrado – siendo una declaración referencial – sino que, el documento que le otorgará certeza y pleno valor probatorio será la decisión judicial a la cual se arribará con la actuación de todos los medios probatorios obtenidos por el fiscal, o por otro lado, la declaración de nulidad por parte de la entidad otorgante del título habilitante. En consecuencia, se requiere de otros elementos que permitan tener la certeza que la rúbrica no pertenece al recurrente y, por ende, determinar que no ostenta la titularidad del derecho de aprovechamiento.
63. El razonamiento antes desarrollado encuentra asidero legal en la presunción de validez estipulada en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444<sup>39</sup>, el cual indica que

<sup>39</sup>

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: 0h9m6



todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Cabe hacer hincapié en que la Administración Pública, como todos los poderes del Estado y los ciudadanos, se encuentra sometida a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad<sup>40</sup>, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444<sup>41</sup>.

64. En este sentido, Morón Urbina<sup>42</sup> señala que: “(...) cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber incurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez (...)” (Subrayado agregado). Por su parte, Rebollo expresa que “la presunción de validez es la cualidad de los actos administrativos en cuya virtud existe el deber de actuar y decidir partiendo de la premisa de que los actos administrativos son válidos en tanto no se declare su nulidad o sean anulados”<sup>43</sup>. El citado autor concluye que la presunción de validez confiere al acto administrativo con una fuerza vinculante que compele tanto a otras entidades administrativas como a los particulares a un deber de acatamiento de los efectos producidos por el acto administrativo.

---

**“Artículo 9°.- Presunción de validez.**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>40</sup> El jurista Morón Urbina ha señalado que: “Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.

Lima. 2017. Tomo I p. 252.

<sup>41</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

(...)

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”.

<sup>42</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Pg. 172.

<sup>43</sup> **REBOLLO, Manuel** (2005): “La presunción de validez”, Revista española de Derecho Administrativo, Vol. 128, pp. 591.



65. De los preceptos antes esbozados, esta Sala sostiene que la presunción de validez vincula a las administraciones públicas con la misma fuerza que a los particulares, es decir, el acto administrativo no puede dejar de ser cumplido, salvo la respectiva orden de suspensión y/o hasta que el acto sea declarado inválido por el órgano competente para ello.
66. Así, por ejemplo, García de Enterría y Fernández<sup>44</sup> señalan que la existencia de esta institución jurídica no sólo permite que los actos administrativos, a pesar de incurrir en ilegalidades e irregularidades, desplieguen todos sus potenciales efectos mientras no se demuestre y se declare por el órgano respectivo su invalidez, sino que además desplaza al particular la carga de impugnar tales actos, pues el ordenamiento jurídico parte de la premisa que el acto administrativo es válido y por consiguiente la producción de sus efectos se consideran legítimos.
67. Entonces, el acto administrativo tiene la prerrogativa inherente de gozar de la presunción de validez desplegando todos sus efectos posibles, en tanto no se declare su invalidez. Ello, nos permite colegir que, con dicha presunción, la legislación asume *a priori* que la autoridad concedente obró conforme a derecho, un razonamiento en contrario, contraviene la seguridad jurídica que reviste todos los actos del Estado.
68. De esta manera, el precepto administrativo recaído en el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444 establece, de manera clara que: “*Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo*”.
69. El precepto antes glosado tiene la finalidad de darle un carácter obligatorio al acto, tanto por la entidad pública que lo emite, como por todas aquellas que integran la Administración, salvo prueba en contrario. Con base a lo antes desarrollado, esta Sala es de la opinión que **las entidades públicas no tienen la competencia para poner en duda o cuestionar la veracidad de los actos administrativos emitidos por otra autoridad ni siquiera el ejercicio de los recursos impugnatorios o de una acción jurisdiccional suspenden per se la antes citada presunción y la consecuente producción de los efectos jurídicos** del acto administrativo cuestionado, sino que se requiere de un pronunciamiento expreso de la Administración o del juez de la causa que excepcionalmente ordene la suspensión mientras se discute y se resuelve sobre la validez del acto.
70. En palabras de Morón Urbina “[...] *ninguna autoridad a cargo de un procedimiento puede, durante su tramitación ni al momento de resolver, cuestionar la validez de algún acto administrativo emitido por otra entidad [...]*”<sup>45</sup>. Asimismo, el citado autor ha

<sup>44</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2002): Curso de Derecho Administrativo I (Undécima Edición, Madrid, Editorial Civitas S.L. pág. 579.

<sup>45</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.



señalado que: “[...] *la Administración no tiene jurisdicción para establecer si un acto es constitutivo de delito o que se haya producido un delito como antecedente del acto que evalúa, solamente se podrá establecer el carácter delictivo de un acto en sede judicial. De este modo, dictada sentencia donde se establezca la ilicitud del acto, recién se podrá hacer valer este motivo de nulidad [...]*”<sup>46</sup>.

71. A razón de lo señalado precedentemente, la presunción de validez del acto administrativo solo cede ante la declaración de nulidad del acto administrativo por la entidad que lo emitió (ya sea a pedido de parte o de oficio) o ante pronunciamiento judicial expreso que resuelva la ilicitud del acto cuestionado. Así, el *onus probandi* le es enteramente exigible al administrado, pues le corresponde probar que la autoridad que emitió el acto, declaró su nulidad o el Poder Judicial estableció que el acto es contrario a derecho; sin embargo, partiendo del principio de legalidad y dado que en el expediente administrativo no obra ningún medio probatorio que pueda de manera concreta contradecir su contenido, el acto cuestionado se mantiene válido, más aún si se encuentra premunido de validez, ya que para el caso en concreto, el Permiso para Aprovechamiento Forestal y la DEMA, no fueron declarados nulos por la autoridad competente.
72. Bajo ese orden de ideas, se debe concluir que la firma corresponde al administrado, así como la responsabilidad es atribuible al recurrente y tuvo conocimiento de la tramitación u obtención del derecho de aprovechamiento y ejecución del mismo. En esa línea de pensamiento (presumiéndose válido el acto administrativo y actos posteriores, éste surte efectos jurídicos plenos) y conforme Permiso para Aprovechamiento Forestal, así como la DEMA aprobada, es posible declarar la responsabilidad administrativa al señor Celis por los actos de acción u omisión realizados al amparo del título habilitante antes mencionado.
73. En consecuencia, al no haberse probado o determinado la falsificación de la firma del administrado en los documentos y en el título habilitante, se mantiene la calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento, y además, la denuncia presentada no lo exime o limita la responsabilidad del señor Celis ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de los lineamientos y los términos de la DEMA, conforme a lo señalado en su Permiso para Aprovechamiento Forestal<sup>47</sup>, dado que se mantiene la presunción de validez del acto; quedando desestimado en este extremo su argumento de defensa.
74. Sin perjuicio de lo antes desarrollado, es pertinente señalar que conforme al artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, en aquellos casos que el

---

<sup>46</sup> Ibíd. Tomo I p. 252.

<sup>47</sup> **Permiso para Aprovechamiento Forestal.**

(...)

**“TERCERO: EL TITULAR** se compromete a cumplir con los lineamientos de la Declaración de Manejo para el permiso de aprovechamiento forestal en predios privados.

(...).

**QUINTA: EL TTULAR** se compromete a cumplir con los términos de la DEMA, en lo que dure el presente permiso”



OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente<sup>48</sup>; situación acaecida en el presente procedimiento, dado que se comprobó que la DEMA contiene información incongruente con las evidencias recogidas en campo, ya que producto de la supervisión se constató la inexistencia de los árboles que fueron declarados en el documento de gestión, asimismo, se corroboró que la Autoridad Regional Forestal competente no ha realizado la inspección ocular al área de la DEMA previa a su aprobación, en ese sentido, se ha dado conformidad a la DEMA carente de veracidad, hechos que hacen presumir que podría haber existido irregularidades en la aprobación del Permiso para Aprovechamiento Forestal<sup>49</sup>. Por consiguiente, en mérito a ello, en la Resolución Sub Directoral N° 00110-2020-OSINFOR/08.1.2 se ordenó remitir copia de la citada Resolución Sub Directoral como del Informe de Supervisión al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto<sup>50</sup>, asimismo, en la Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2 se ordenó remitir copia de la citada Resolución Directoral al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto para que adopte las medidas que estime pertinentes<sup>51</sup>, en ese sentido, se ha acreditado que la autoridad de primera instancia si ha tomado en cuenta las

---

<sup>48</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.**

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente”.

<sup>49</sup> **Informe de Supervisión N° 008-2020-OSINFOR/08.1.2**

(...)

**“10.CONCLUSIONES**

(...)

**10.2** La DEMA 2019-2020 contiene información incongruente con las evidencias recogidas en campo, ya que producto de la supervisión se constató la inexistencia de los árboles censo que fueron declarados en el documento de gestión.

**10.3.** Se corroboró que la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, a través de la oficina Desconcentrada Provincial de Alto Amazonas, representado por el ingeniero Carlos Tomas Saavedra Saavedra no ha realizado la inspección ocular al área de la DEMA previa a su aprobación, incumpléndose con lo establecido en la Ley Forestal vigente y los lineamientos técnicos aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 190-2016-SERFOR-DE.

**10.4** El ingeniero Marco Antonio Villacorta Barbaran al dar conformidad a la DEMA carente de veracidad (...).”

<sup>50</sup> **Resolución Sub Directoral N° 00110-2020-OSINFOR/08.1.2**

(.)

**“SE RESUELVE:**

(...)

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución Sub Directoral, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 008-2020-OSINFOR/08.1.2, a las siguientes entidades: (...) Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto (...).”

<sup>51</sup> **Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2**

(.)

**“SE RESUELVE:**

(...)

**Artículo 6.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, para que tome conocimiento de su contenido y los fines que estime pertinentes”.



conclusiones del Informe de Supervisión, contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

75. Por consiguiente y conforme a lo detallado en considerando precedente, la presente resolución, también deberá ser remitida al Órgano de Control Institucional mencionado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Nixon Celis Villacorta, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Escala Baja en Predio Privado N° 16-LOR-AA/PER-FMP-2019-009.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Nixon Celis Villacorta, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Escala Baja en Predio Privado N° 16-LOR-AA/PER-FMP-2019-009, contra la Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00440-2021-OSINFOR/08.2, la misma que, entre otros, resolvió sancionar al señor Nixon Celis Villacorta, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Escala Baja en Predio Privado N° 16-LOR-AA/PER-FMP-2019-009, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI e impuso una multa ascendente a 5.375 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.



**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Nixon Celis Villacorta, a la Oficina Desconcentrada Provincial de Alto Amazonas – Yurimaguas del Gobierno Regional de Loreto, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, a la Gerencia de Investigaciones Aduaneras – Intendencia de Control Aduanero de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT y a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente; asimismo, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 6°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 057-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**